Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.308

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0260 FECHA 28 FEB 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que por medio de queja radicada con el consecutivo YO. 2016-13095 del 29 de noviembre del año 2016 (f. 1), se puso en conocimiento lo siguiente:

> *"Establecimiento de Trincho artesanal y desviación del cause de madre vieja del Rio Tocaria para riego de arroz en la vereda Korea jurisdicción del municipio de Nunchia.*
>
> *El establecimiento de trincho y desviación del cauce de la madre vieja es realizado año-tras año por el señor Adrian castillo sin contar con permisos por parte de Corporinoquia."* (Sic para todo el texto)

Que a través de indagación preliminar No. 500.46.1.16.0428 del 1° de diciembre del año 2016 (fls. 3-4), se ordenó realizar una visita técnica de inspección al lugar de los hechos con el fin de verificar la ocurrencia de los mismos y determinar si eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 19 de diciembre del año 2016 (fls. 11-12), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realizó visita técnica de inspección al predio La Porfia en la vereda Corea jurisdicción del municipio de Nunchia; cuyos hallazgos se encuentran relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.17.0762 del 31 de mayo del año 2017 (fls. 5-10).

Que por acto administrativo No. 200.57.17-4649 del 13 de diciembre del año 2017 (fls. 14-16), se ordenó la apertura de investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **ADRIANO CASTILLO ADÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.433.423 de Yopal; decisión que se notificó de manera personal el día 22 de febrero del año 2018 (f. 16-anverso).

Que mediante acto administrativo No. 200.6.18-1701 del 23 de mayo del año 2018 (fls. 21-26), se resolvió formular dos cargos en contra del señor **ADRIANO CASTILLO ADÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.433.423 de Yopal, por realizar ocupación de cauce sin permiso y captación de agua superficial sin concesión; decisión notificada por aviso publicado entre el 21 y el 28 de marzo del año 2019 (f. 29).

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que este Despacho mediante acto administrativo No. 200.57.17-4649 del 13 de diciembre del año 2017, decidió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ADRIANO CASTILLO ADÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.433.423 de Yopal, por realizar ocupación de cauce sin permiso y captación de agua superficial sin concesión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de febrero del año 2018.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.308

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0260 ***FECHA*** 28 FEB 2020

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante acto administrativo No. 200.6.18-1701 de 23 de mayo del año 2018, se formularon 2 cargos en contra del señor **ADRIANO CASTILLO ADÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.433.423 de Yopal en los siguientes términos:

> ***CARGO PRIMERO***: *"Por efectuar la ocupación de cauce del Lecho Antiguo del Río Tocaría, mediante la construcción de un trinco artesanal, constituido con saco-suelos, troncos de maderas y caucho negro, hechos ocurridos en el predio denominado La Porfía, vereda Correa, jurisdicción del municipio de Nunchía, departamento de Casanare, bajo las coordenadas Geográficas - WGS84 Latitud N:05°23'57,5" Longitud:71°08'44,5", sin contar con el respectivo permiso otorgado por CORPORINOQUIA, conforme a lo señalado en los conceptos técnicos N° 500.10. 1.17.0762 del 31 de mayo de 2017*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en el Artículo 194 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1 y los artículos 102 y 132 del decreto ley 2811 de 1974"*
>
> ***CARGO SEGUNDO***: *"Por realizar la captación del recurso hídrico del Río Tocaría, por medio de un canal en tierra con unas dimensiones de 90 cm de ancho y 50 cm, terminando en 140 cm de ancho y 85 cm de profundidad, el cual deriva el recurso hídrico con el fin de suplir las necesidades de un cultivo de arroz de aproximadamente 20 hectáreas; hechos ocurridos en el Predio denominado La Porfía, vereda Correa, jurisdicción del municipio de Nunchía, departamento de Casanare, bajo las coordenadas geográficas - WGS84 Latitud N. 05°23'58,2" Longitud W: 72°08'40,8" y Latitud N: 05°24'06,0" Longitud W: 72°08'32,4", sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por esta corporación conforme a lo señalado en los conceptos técnicos N° 500.10.1.13.0520 del 12 de julio de 2013 y N° 500.10.1.14.0810 del 11 de julio de 2014"*

IV. DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que pese a ser notificado por medio de aviso publicado entre el 21 y el 28 de marzo del año 2019, el señor **ADRIANO CASTILLO ADÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.433.423 de Yopal no se pronunció a través de los descargos, así como tampoco presentó información adicional.

V. DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

I. PRUEBAS PRACTICADAS POR LA CORPORACIÓN

El concepto técnico No 500.10.1.17.0762 del 31 de mayo de 2017, del que se extrae lo siguiente:

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.36.17.308

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0260 **FECHA** 20 FEB 2020

"2.3.2 Descripción General de la Visita

Una vez ubicados en el lugar de la denuncia, los habitantes del sector exponen las afectaciones por la desviación que se le realiza a la madre vieja del río Tocaría (antiguo cauce) a través de la construcción de trinchos artesanales y canales en tierra, por parte del señor Adriano Castillo, dueño del predio La Porfia

En el recorrido se observó el lecho antiguo del río Tocaría (presentando características de biodiversidad y hábitat de las especies presentes en el área de influencia), donde se encontró un trincho artesanal construido con saco-suelos, troncos de madera y las zonas laterales cubiertas con caucho negro (ver fotografía No 1 y 2), posteriormente se evidencio la derivación un canal en tierra con unas dimensiones iniciales de 90 cm de ancho y 50 cm, terminando en 140 cm de ancho y 65 cm de profundidad, según información suministrada en campo este canal fue construido por el señor Adriano Castillo para suplir las necesidades de aproximadamente 20 hectáreas de cultivo de arroz, localizado en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 05°23'56.0" Longitud W: 72°08'44.3" (ver fotografía No. 3 y 4)

La comunidad manifiesta que son aproximadamente 20 (veinte) familias que se ven afectadas ya que se beneficiaban de esta madre vieja para abastecer sus necesidades domésticas y las de los cultivos pan coger (maíz, yuca, plátano)

En campo se realizó recorrido por los dos canales en tierra y se realizó el respectivo aforo para definir el caudal de dicha derivación, el primer aforo se realizó en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 05°23'58.2" Longitud W: 72°08'40.8" (ver fotografía No.5) y el segundo en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 05°24'06.0" Longitud W: 72°08'32.4" (ver fotografía No.6).

Una vez revisada la base de datos de centro de documentos y de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, no existen tramites ni permisos ambientales para la ocupación del cauce y captación de aguas superficiales en el predio La Porfia, ni a nombre del propietario del predio.
( )
Una ocupación de cauce y captación del recurso hídrico por medio de un canal en tierra que sirve como conductor hidráulico para el riego de 20 hectáreas de arroz aproximadamente. Mediante aforo realizado se pudo determinar que el caudal captado es de 133,7930 l/s inicialmente y en el segundo aforo dio un caudal captado de 1127,9941 l/s.

Una vez revisada la base de datos en la Subdirección de Control y Calidad Ambiental y Centro de Documentos de esta Corporación se evidencia que el señor Adriano Castillo no cuenta con los Permisos Ambientales para dicho proyecto.

Por lo anterior se determina que existió un incumplimiento los artículos 2.2.3.2.12.1. 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015 y a la normatividad ambiental. Como presunto responsable de la actividad realizada se determinó al señor Adriano Castillo Adán, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.433.423." (Sic para todo el texto)

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

a. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.36.17.308

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0260 FECHA 20 FEB 2020

b. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el presente proceso, tiene como sujeto pasivo al señor **ADRIANO CASTILLO ADÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.433.423 de Yopal, por ser la persona que realizó la captación de agua sin concesión y la ocupación de cauce sin permiso de la Autoridad Ambiental, en el predio La Porfía en la vereda Corea jurisdicción del municipio de Nunchía.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad de la investigada.

c. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe responsabilidad del señor ADRIANO CASTILLO ADÁN, por realizar ocupación de cauce sin permiso de la Corporación?

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, surgió como consecuencia de la visita de inspección y de atención a una queja realizada el día 19 de diciembre del año 2016 al predio La Porfía en la vereda Corea jurisdicción del municipio de Nunchía.

De acuerdo con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.17.0762 del 31 de mayo del año 2017, se encontró que el ciudadano **ADRIANO CASTILLO ADÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.433.423 de Yopal, había realizado la construcción de un trincho artesanal con saco-suelos, troncos de madera y las zonas laterales cubiertas con caucho negro, del antiguo lecho del río Tocaría, con la finalidad de desviar el cauce hacia la plantación de arroz en el predio de su propiedad.

La ocupación de cauce sin permiso de la Autoridad Ambiental genera el incumplimiento del artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1 y los artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Es obligación de la autoridad ambiental, como entidad encargada de administrar los recursos naturales en el área de la jurisdicción, velar por el uso racional de los mismos y de esta manera garantizar que el desarrollo sostenible, como principio fundante del derecho ambiental, se cumpla por todos los ciudadanos.

Ante la imputación de cargos realizada por medio del acto administrativo No. 200.6.18-1701 del 23 de mayo del año 2018, el ciudadano **ADRIANO CASTILLO ADÁN**, pese a estar legalmente notificado, guardó silencio.

El silencio en el proceso sancionatorio sumado a la inobservancia de la necesidad de tramitar y obtener los permisos ambientales, permiten concluir que para el señor **ADRIANO CASTILLO ADÁN** no es de interés el respeto y la protección del medio ambiente, por lo tanto, se declarará la responsabilidad por el cargo primero formulado a través del acto administrativo No. 200.6.18-1701 del 23 de mayo del año 2018, por lo tanto, se hará merecedora de las sanciones establecidas en la Ley 1333 del año 2009.

Corpornoquia
Por una Región viva

Expediente No. 200.38.17.306

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0260 ***FECHA*** 28 FEB 2020

d. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe responsabilidad del señor ADRIANO CASTILLO ADÁN, por realizar captación de agua sin contar con concesión de la Corporación?

En la misma visita técnica se identificó que para el riego y sostenimiento de veinte (20) hectáreas de arroz, establecidas en el predio La Porfía en la vereda Corea jurisdicción del municipio de Nunchía por parte del señor **ADRIANO CASTILLO ADÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.433.423 de Yopal, se estaba realizando captación de agua superficial del antiguo lecho del río Tocaría.

El mecanismo utilizado corresponde a la excavación de un canal en tierra que sirvió como conductor hidráulico.

Mediante aforo realizado se pudo determinar que el caudal captado era de 133.7930 litros por segundo inicialmente y en el segundo aforo dio un caudal captado de 1127.9941 l/s

Una vez revisada la base de datos en la Subdirección de Control y Calidad Ambiental y Centro de Documentos de esta Corporación se evidenció que el señor Adriano Castillo no cuenta con los permisos ambientales para dicho proyecto.

Por lo tanto, es procedente afirmar, más allá de toda duda razonable, que se incurrió en la infracción normativa descrita y tipificada en los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 86 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Ante la imputación de cargos realizada por medio de acto administrativo No. 200.6.18-1701 del 23 de mayo del año 2018, el ciudadano **ADRIANO CASTILLO ADÁN,** pese a estar legalmente notificado, guardó silencio.

El silencio en el proceso sancionatorio sumado a la inobservancia de la necesidad de tramitar y obtener los permisos ambientales, permiten concluir que para el señor **ADRIANO CASTILLO ADÁN** no es de interés el respeto y la protección del medio ambiente, por lo tanto, se declarará la responsabilidad por el cargo segundo formulado a través del acto administrativo No. 200.6.18-1701 del 23 de mayo del año 2018, por lo tanto, se hará merecedora de las sanciones establecidas en la Ley 1333 del año 2009.

VII. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de esta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.306

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0260 ***FECHA*** 28 FEB 2020

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 que establece:

> *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.*
>
> ***1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
> *2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> *3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> *4. Demolición de obra a costa del infractor.*
> *5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> *6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
> *7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 estableció los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

> Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y con base en los siguientes criterios:
>
> B: Beneficio ilícito
> a: Factor de temporalidad
> i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
> A: Circunstancias agravantes y atenuantes
> Ca: Costos asociados
> Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Sede Principal Yopal: Carrera 23 No. 18-31 Tel. 6358588 Fax 6358588 Ext. 103
Oficina Tauramena: Calle 6 No. 6-36 Tel. 5632075 Fax 5632075 Ext. 120
Oficina La Primavera: Calle 5 No. 5-41 Cel. 3102167753
Unidad Móvil Casanare: Carrera 23 No. 18-31 Tel. 6358588 Ext. 121
recepcion@corporinoquia.gov.co | notificacionesjudiciales@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.308

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0260 ***FECHA*** 28 FEB 2020

Beneficio ilícito: De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

La capacidad de detección de la conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente Nó. 200.38.17.308

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0260 ***FECHA*** 28 FEB 2020

a. **CASO CONCRETO**

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a traves del concepto técnico No. 500 8.2.19-1836 del 18 de noviembre de 2019, identificó las variables necesarias para tasar la matriz por infracción debido al incumplimiento ambiental, así:

PARA EL CARGO PRIMERO

- Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables:

1. Ingresos directos (y1): No se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por la realización del hecho en el presente cargo.
2. Costos evitados (y2) Modificación de la Resolución que otorgo la concesión de aguas superficiales.
3. Ahorros de retraso (y3): No se establece un ahorro de retraso en el presente cargo.

Ingresos directos (y1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (articulo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010) *"Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho"* (Metodologia para el Calculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente N° 200.38.17-308, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el incumplimiento, por tanto:

y1=0

Costos evitados (Y2)

Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que serán necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (articulo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010; *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. ( ) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos"* (Metodologia para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

El valor del trámite para legalizar la autorización de ocupación de cauce, se lleva a cabo de acuerdo a la Resolución N° 500.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016 (por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental), obteniéndose en éste caso, un valor de $1.754.215 (de igual forma, se utiliza los lineamientos establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Publica en el Decreto No.1 000 de 2017, por el por la cual se fijan las escalas de viáticos)

Base de liquidación desde $2.760.070 hasta $3.333.356
Viáticos diarios en pesos hasta $208.402

Sede Principal Yopal: Carrera 23 No. 31 - Barrio Morichal - PBX (098) 635 8674 - Línea gratuita 018000 115670
Unidad Administrativa Especial Orinoquia: Carrera 6 No. 6-26 - Barrio Centro - PBX (098) 645 5076
Oficina La Primavera: Calle 4 No. 4-44 - Barrio Centro - Cel: 310 292 9823 - Línea gratuita 018000 115670
Unidad Administrativa Especial Orinoquia: Carrera 21 No. 6-21 - Barrio Centro - PBX (098) 742 0788
contactenos@corporinoquia.gov.co - notificacionesjudiciales@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co



Servicio de Evaluación: Ocupación de cauce

Los costos evitados en lo concerniente al primer cargo del Auto N° 200.6.18-1701 del 23 de mayo de 2018, es de $1.754.215

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

CE= Costos evitados
T= Impuestos

T = 0 Ce = $1.754.215
v2 = $1.754.215

Ahorros de retraso (y3)

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el Expediente no existe evidencia suficiente para realizar el cálculo del presente cargo un ahorro de retraso, en tal sentido:

y3 = 0

Beneficio Ilícito:

B = y * (1 - p) / P

Donde:
Y = Y1 + Y2 + Y3
P = Capacidad de detección de la conducta.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	0
Y2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	$1.754.215
Y3	Ahorros de Retraso	No Aplica	0
Y = Y1 + Y2 + Y3			$1.754.215

- **Capacidad De Detección De La Conducta (P)**

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, en este caso, teniendo en cuenta que la denuncia fue puesta en conocimiento por la comunidad de la vereda Corea a través del radicado No. YO 2016-13095 del 29 de noviembre de 2016, y basados en la localización del terreno retirado del dominio público y el acceso limitado del predio, se resuelve una ponderación de calificación "BAJA".

p = 0,4

$$B=\frac{Y*(1-p)}{p}$$

Donde.
Y = $1.754.215
P = 0,4

B = $ 2.631.322

- **Factor De Temporalidad (0)**

Hace referencia al tiempo de duración de la infracción ambiental, en este caso, dado a que la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomara el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:
α = factor de temporalidad.
d = Número de días de la infracción (1)

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1.00$$

α = 1,00.

- GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL O EVALUACION DEL RIESGO

Hace referencia a la acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente, en este caso en lo relacionado al cargo primero formulado a través del Auto N° 200.6.18-1701 del 23 de mayo de 2018, se establece que el incumplimiento genera riesgo sin agentes de peligro, determinando la evaluación de la probabilidad de ocurrencia de lo evidenciado y las observaciones determinadas en concepto técnico No 500.10 1.17-0762 del 31 de mayo de 2017

Evaluación del riesgo

La metodología, para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia de acuerdo a:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;
m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales con la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

Corporinoquia
Por una Región viva

Expediente No. 200.38.17.308

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0260 ***FECHA*** 28 FEB 2020

La probabilidad de ocurrencia se establece como **Moderada,** teniendo en cuenta que el concepto técnico N° 500.10.1 17-0762 del 31 de mayo de 2017, expone que la acción ilícita es llevada a cabo en época de verano, temporada en la cual las fuentes hídricas presentan mayores vulnerabilidades en relación a la conservación de sus caudales ecológicos

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,6

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r)

R= 0.6

MONETIZACION DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO.

SMMLV: correspondiente al año 2017

R = (11.03 * smmlv) * r
R = (11.03 * 737.717) * 0.6
R = $ 4.526.807

En tal sentido

R = i = $ 4.882.211

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Para el presente proceso sancionatorio se configuran las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

a. *Agravantes:*
Ninguno
b. *Atenuantes:*
Ninguno.

Agravante tiene un valor de = 0,0
Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,0

- Costos Asociados (Ca)

Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por respuesta a la queja interpuesta a través del radicado N° Yo.2016-13096 del 29 de noviembre de 2016, no se tiene costos asociados debido a que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009.

Ca = 0.0

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.308

RESOLUCIÓN N° 200.36-28-0260 ***FECHA*** 28 FEB 2020

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En relación a este criterio se encontró registrado al señor Adriano Castillo Adán identificado con cedula de ciudadanía No. 9433423 de Yopal- Casanare, en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación con un puntaje de 25,00.

Según lo anterior, y de acuerdo a la base de datos, se determina en área "Rural disperso", en nivel SISBEN 2.
Capacidad socio económica

Cs = 0,02

Con las evidencias establecidas según concepto técnico Nº. 500.10.1 17-0782 del 31 de mayo de 2017, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el cargo primero, se obtuvo la siguiente multa por riesgos:

$$MULTA = B + ((\alpha * I) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

MULTA = $ 2.631.322+ ((1 x $ 4.682.211) x (1 + 0) + 0) x 0,02

MULTA = $ 2.728.966

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($ 2.728.966)**, por la infracción establecida en el cargo primero del Auto N° 200.6.18-1701 del 23 de mayo de 2018

CARGO SEGUNDO:

- Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables:

1. Ingresos directos (y1). No se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por la realización del hecho en el presente cargo.
2. Costos evitados (y2). Modificación de la Resolución que otorgó la concesión de aguas superficiales.
3. Ahorros de retraso (y3). No se establece un ahorro de retraso en el presente cargo

Sede Principal Yopal ... Oficina Tauramena ... Oficina Monterrey ... Oficina Aguazul ... Oficina Sabana Larga ... Oficina Paz de Ariporo ... Oficina Trinidad ... Oficina Hato Corozal ... Oficina La Primavera ... Oficina Puerto Gaitán ... Oficina Orocué ... Oficina Nunchía ... Oficina Maní ... Oficina Villanueva ... Oficina Sácama ... Oficina Pore ... Oficina Támara ... Oficina Recetor ... Oficina Chámeza ... Oficina Tauramena ... Oficina Monterrey ... Oficina Aguazul ... Oficina Sabana Larga ... Oficina Paz de Ariporo ... Oficina Trinidad ... Oficina Hato Corozal ... Oficina La Primavera ... Oficina Puerto Gaitán ... Oficina Orocué ... Oficina Nunchía ... Oficina Maní ... Oficina Villanueva ... Oficina Sácama ... Oficina Pore ... Oficina Támara ... Oficina Recetor ... Oficina Chámeza ...
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.306

RESOLUCIÓN N° 200 . 36 - 20 - 0260 ***FECHA*** 28 FEB 2020

Ingresos directos (y1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecuta sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolucion MAVDT 2086 de 2010). *"Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho"* (Metodologia para el Calculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

De acuerdo con la documentacion obrante en el expediente N° 200.38.17-306, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el incumplimiento, por tanto.
y1=0

Costos evitados (Y2)

Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (articulo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos"* (Metodologia para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental MAVDT 2010)

El valor del trámite para legalizar la autorizacion de ocupación de cauce, se lleva a cabo de acuerdo a la Resolución N° 500.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016 (por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental), obteniéndose en este paso, un valor de $1.869.031, (de igual forma, se utiliza los lineamientos establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Decreto No 1.000 de 2017, por el por la cual se fijan las escalas de viáticos)

Base de liquidación desde $2.760.070 hasta $3.333.356

Viáticos diarios en pesos hasta $208.402

(1) Categoría Profesional	a. Honorarios	b. Viáticos diarios	c. Duración de la actividad (días)	d. Cantidad de personas requeridas (hombres)	e. Duración total (días) (c x d)	f. Valores Diarios	g. Valores Totales (e x f)	h. Valores (parcial x 1)
1	$ [illegible]	1	100%	2.00	[illegible]	$ 208.402	$ [illegible]	$ [illegible]
4	$ [illegible]	0	100%	2.00	[illegible]	$ -	$ -	$ [illegible]
5	$ [illegible]	0	100%	2.00	[illegible]	$ -	$ -	$ [illegible]
4	$ [illegible]	0	100%	2.00	[illegible]	$ -	$ -	$ [illegible]
4	$ [illegible]	0	100%	2.00	[illegible]	$ -	$ -	$ [illegible]
(4) Costos evitados y ahorro de costos								$ [illegible]
(5) Costos de inversiones evitadas								$ -
(6) Costos evitados de inversiones y ahorro de costos								$ [illegible]
Costos (4+5+6)								$ [illegible]
Costos evitados (72%)								$ [illegible]
VALOR TOTAL ($)								$ [illegible]

Servicio de Evaluación, Concesión de aguas superficiales

Los costos evitados en lo concerniente al primer cargo del Auto N° 200.6.18-1701 del 23 de mayo de 2018, es de $1.869.031

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

CE= Costos evitados
T= impuestos

T = 0 Ce = $1.869.031

Y2 = $1.869.031

Ahorros de retraso (y3)

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivados de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010). Una vez revisado el Expediente no existe evicencia suficiente para realizar el cálculo del presentu cargo un ahorro de retraso, en tal sentido:

$$y3 = 0$$

Beneficio Ilícito:

$$B = y\,'\,(1 - p) / P$$

Donde.
Y = Y1 + Y2 – Y3
P = Capacidad de detección de la conducta.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 + \frac{(1-P)}{P}$	0
Y2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	$1.754.215
Y3	Ahorros de Retraso	No Aplica	0
Y = Y1 + Y2 + Y3			$1,754.215

Capacidad De Detección De La Conducta (P)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, en este caso, teniendo en cuenta que la denuncia fue puesta en conocimiento por la comunidad de la vereda Corea a través del radicado No. YO 2016 13095 de 29 de noviembre de 2016, y basados en la localización del terreno retirado del dominio público y el acceso limitado del predio, se resuelve una ponderación de calificación "BAJA".

$$p = 0,4$$

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

Donde:
Y = $1.869.031
P = 0,4

B = $2.803.546

Factor De Temporalidad (0)

Hace referencia al tiempo de duración de la infracción ambiental, en este caso, dado a que la autoridad ambiental no pueda determinar la fepha de inicio y finalización del hecho ilicito el factor de temporalidad tomara el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea

Sede Principal Yopal: Carrera 20 No. 42-01, Barrio El Recreo
Oficina Territorial Paz de Ariporo: Calle 6 No. 6-60, Barrio Centro
Oficina La Primavera: Calle 10 No. 10-20, Barrio Centro
Oficina Sabana de Manare: Carrera 5 No. 5-20, Barrio Centro
PBX: (098) 6350000 - (098) 6350000 Ext. 2222
corporinoquia@corporinoquia.gov.co - contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.308

28 FEB 2020

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0260 ***FECHA***

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:
α = factor de temporalidad.
d = Número de días de la infracción. (1)

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1.00$$

α = 1,00

- GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL O EVALUACION DEL RIESGO

Hace referencia a la acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente, en este caso en lo relacionado al cargo primero formulado a través del Auto N° 200.6.18-1701 del 23 de mayo de 2018, se establece que el incumplimiento genera riesgo sin agentes de peligro, determinando la evaluación de la probabilidad de ocurrencia de lo evidenciado y las observaciones determinadas en concepto técnico No 500.10.1.17-0762 del 31 de mayo de 2017.

Evaluación del riesgo

La metodología, para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia de acuerdo a

$$r = o * m$$

Donde,

r = Riesgo.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación.
m = Magnitud potencial de la afectación.

En aquellos casos en los que la infracción genera riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

La probabilidad de ocurrencia se establece como **Moderada**, teniendo en cuenta que el concepto técnico N°. 500.10.1.17-0762 del 31 de mayo de 2017, expone que la acción ilícita es llevada a cabo en epoca de verano, temporada en la cual las fuentes hídricas presentan mayores vulnerabilidades en relación a la conservación de sus caudales ecológicos.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,6

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

R= 0,6

MONETIZACION DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO:

SMMLV: correspondiente al año 2017.

$$R = (11.03 * smmlv) * r$$
$$R = (11.03 * 737.717) * 0.6$$
$$R = \$ 4.526.807$$

En tal sentido:

R = I = $ 4.882.211

Sede Principal [illegible]
Subsede Arauca [illegible]
Sede La Primavera [illegible]
Sede Sotaventa [illegible]
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.308

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0260 *FECHA* 28 FEB 2020

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES

Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

Para el presente proceso sancionatorio, se configuran las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

a. Agravantes:
Ninguno.
b. Atenuantes:
Ninguno.

Agravante tiene un valor de = 0,0
Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,0

- Costos Asociados (Ca)

Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por respuesta a la queja interpuesta a través del radicado N° Yo.2016 13095 del 29 de noviembre de 2016, no se tiene costos asociados debido a que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que la establece en la Ley 1333 de 2009.

Ca =0,0

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. En relación a este criterio se encontró registrado al señor Adriano Castillo Adán identificado con cedula de ciudadanía No. 9433423 de Yopal- Casanare en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación con un puntaje de 25,00.

Según lo anterior, y de acuerdo a la base de datos, se determina en área "Rural disperso", en nivel SISBEN 2.

Capacidad socio económica
Cs = 0,02

Con las evidencias establecidas según concepto técnico N°. 500.10.1.17-0752 del 31 de mayo de 2017, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el cargo segundo, se obtuvo la siguiente multa por riesgos:

$$MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

MULTA = $ 2.803.540 + ((1 x $ 4.892.211) x (1 + 0) + 0) x 0,02

MULTA = $ 2.901.190

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS ($ 2.901.190)**, por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto N° 200.6.18-1701 del 23 de mayo de 2018.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.306

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0260 *FECHA* 28 FEB 2020

VALOR TOTAL DE LA INFRACCIÓN

El valor total de la infracción para los dos cargos, corresponden a la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.630.156).**

X. ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

En función de esta autoridad ambiental como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertirle al señor **ADRIANO CASTILLO ADÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.433.423 de Yopal, que de acuerdo con la normatividad legal y reglamentaria que rige la materia, es necesario contar con los permisos y autorizaciones por parte de la Autoridad Ambiental con el fin de hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

En caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR ambientalmente responsable al señor **ADRIANO CASTILLO ADÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.433.423 de Yopal, por los cargos formulados a través del acto administrativo No. 200.8.18-1701 del 23 de mayo del año 2018, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER como sanción al señor **ADRIANO CASTILLO ADÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.433.423 de Yopal, una **MULTA** consistente en el pago de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.630.156).**

Parágrafo primero: Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, el infractor deberá acercarse a la oficina de recaudos de Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo: La factura podrá ser solicitado personalmente o a través de correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co

Parágrafo tercero: El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo cuarto: El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta decisión al señor **ADRIANO CASTILLO ADÁN**, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Por secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.306

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0260 ***FECHA*** 28 FEB 2020

y a la Procuraduria 28 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física enviándole copia del presente proveído

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación. **PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y, una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión **SÓLO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS** siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso, y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el infractor podrá presentar el recurso de reposición a través de correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a **REPORTARSE LA PRESENTE SANCIÓN** en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León/Coordinador de abogados
Proyectó: Sebastián Mesa.SG

Sede Principal [illegible] Tel: 635 85 [illegible]
Sede Administrativa [illegible] Tel: 635 85 86 Fax: [illegible]
Sede La Primavera [illegible] Tel: 313 [illegible]
Unidad Móvil [illegible]
[illegible] www.corporinoquia.gov.co